



CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

PROYECTO DE LEY NRO. _____



PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS.

El Congresista de la República que suscribe, **CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA**, por intermedio del Grupo Parlamentario Alianza Para El Progreso, ejerciendo el derecho que confiere los artículos 102 inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la presente Ley:

LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2.- Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltese a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Los requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para las sesiones presenciales y que se encuentran establecidos en el Estatuto de la cooperativa.

Las cooperativas que tengan regulado en su Estatuto las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 3.- Sesiones no presenciales de asambleas generales

Facúltese a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, que no tienen regulada la figura de "sesiones no presenciales" la realización asambleas generales no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.



Firmado digitalmente por:
QUISPE SUAREZ Ivano
Javier FIR 02881152 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2020 10:38:21-0500



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FIR 44709978 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2020 09:00:30-0500

Edificio Fernando Belaunde Terry 3er. Piso, Oficina N°302
Jr. Huallaga 364 Lima 1



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/05/2020 13:21:08-0500

Las cooperativas que tengan regulado en su estatuto las asambleas no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 4.- Duración de los consejos y comité

Precisase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 5.- Aplicación

Lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, se aplica a las organizaciones cooperativas que en su Estatuto no tienen contemplado la realización de sesiones no presenciales; siendo que, para la eficacia e inscripción de los acuerdos arribados producto de la sesión no presencial que dichas organizaciones realicen, las instituciones y/o organismos públicos y demás personas jurídicas y naturales no requerirán que la figura de sesión no presencial este regulado en el estatuto vigente.

La presente Ley no es de aplicación a las Organizaciones Cooperativas que en forma expresa prohíba la realización de sesiones no presenciales en sus respectivos estatutos; siendo que las Organizaciones que requieran realizar este tipo de sesiones, previamente deberán de realizar la modificación respectiva de su estatuto en una sesión presencial



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2020 13:22:15-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2020 12:27:28-0500

PRIMERA.

Para la instalación de la asamblea general a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° de la presente norma; se establece como requisito la asistencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros; siendo que los demás requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para la asamblea general presenciales establecidos en el Estatuto de la cooperativa; siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza.

El requisito a que se hace mención en el primer párrafo es aplicable siempre y cuando no se haya regulado de manera expresa la figura de sesiones no presenciales en el estatuto, siendo que en dicho caso se respetarán los quórums que la cooperativa ha establecido.

SEGUNDA.

Lo regulado en el primer párrafo del artículo 5° tiene plena aplicación hasta el 30 de mayo del año 2021, fecha a partir de la cual tanto las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán regular de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y la forma de realización.



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2020 13:31:18-0500



Firmado digitalmente por:
ZAMALLOA Alexander FIR 24991918 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2020 20:40:57-0500

CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2020 16:07:32-0500



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR AUGUSTO FIR 44709978 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2020 08:00:58-0500



Firmado digitalmente por:
BENAVIDES GAVDIA Walter
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/05/2020 19:58:59-0500

Edificio Fernando Belaunde Terry - 3er. Piso, Oficina N° 302
Jr. Huallaga 304 Lima

PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS.

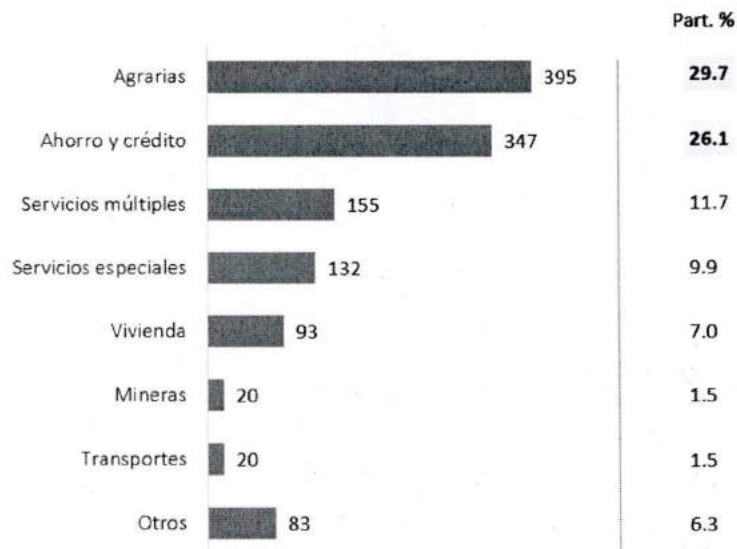
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Su constitución, inscripción, régimen administrativo y económico, así como disolución y liquidación, se encuentran reguladas por el Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

De acuerdo con el último censo nacional de cooperativas, realizado en el año 2017 y publicado por el Ministerio de la Producción, en el país existen 1,245 organizaciones de cooperativas, dedicadas a diferentes actividades, en las modalidades de trabajadores y usuarios. En el cuadro 1, podemos apreciar que el 55.8% de las cooperativas se concentran en actividades relacionadas a la agricultura y al ahorro y crédito.

Cuadro 1

Número de cooperativas según actividad económica



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - PRODUCE

Asimismo, de acuerdo con el portal web¹ de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se tiene inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito a cuatrocientos treinta y siete (437) cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC) y a una central de cooperativas de ahorro y crédito. Regulación y supervisión que es efectuada por la SBS, en función a un esquema modular, estando las COOPAC clasificada por niveles, de acuerdo con el tamaño del total de sus activos.

Cuadro 2

Número de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) según departamento, año 2019

Departamento	Cantidad	Porcentaje
Lima	135	31%
Cusco	55	13%
Arequipa	50	11%
Puno	39	9%
Junin	24	5%
Cajamarca	20	5%
La Libertad	17	4%
Apurimac	14	3%
Ayacucho	13	3%
Lambayeque	11	3%
Ancash	8	2%
San Martín	9	2%
Huánuco	6	1%
Piura	6	1%
Moquegua	4	1%
Callao	5	1%
Amazonas	4	1%
Tacna	4	1%
Pasco	3	1%
Ica	3	1%
Ucayali	3	1%
Huancavelica	2	0%
Tumbes	1	0%
Loreto	1	0%
Total	437	100%

Fuente: SBS

¹ Consulta efectuada el 23 de abril del 2020

Las COOPAC participan en el 3.1% del total de créditos de la industria financiera, representan el 24.2% de créditos de las entidades microfinancieras, y el 60% de las colocaciones son destinadas a créditos MYPES (Fenaprep, 2019). Por lo tanto, en un contexto en el cual la paralización perjudica en mayor medida a las micro y pequeñas empresas (MYPES), es de vital importancia que las cooperativas puedan seguir operando con el objetivo de poder realizar la importante función que vienen desempeñando en sus regiones y sectores.

1.1. RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

De acuerdo con la Ley General de Cooperativas, la dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de la asamblea general, el consejo de la administración y consejo de vigilancia, respectivamente². Asimismo, establece que los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral son renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente³.

Asimismo, las cooperativas tienen la obligación dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio económico, a convocar a asamblea general para examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos y comité, autorizar la distribución de los remanentes y excedentes, así como la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités.

Conforme a lo expuesto, se puede apreciar que -como sucede en las empresas y demás personas jurídicas- los órganos de dirección y administración de las organizaciones cooperativas tiene una especial trascendencia en el desarrollo de esta persona jurídica puesto que de ocurrir un suceso que anule el funcionamiento o los efectos jurídicos de sus decisiones ello trae consigo una paralización no solo a las personas jurídicas sino a todos sus miembros y a las personas vinculadas a ellas.

1.2. EFECTOS DE LAS MEDIDAS CONTRA DEL COVID-19 EN LAS COOPERATIVAS

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, del 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, estableciendo medidas, entre otros, las relacionadas a las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos.

² Artículo 25 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

³ Numeral 4 del artículo 33 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida ha sido prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y Decreto Supremo N° 064-2020-PCM. Según declaraciones efectuadas el día 23 de abril de 2020, el señor presidente de la República, Ing. Martín Vizcarra, ha indicado que el aislamiento social obligatorio va a ser prorrogado hasta el domingo 10 de mayo de 2020.

Estas medidas extraordinarias que se vienen dictando para enfrentar el COVID-19, entre ellas por estar restringida la libertad de tránsito, y de reunión, han ocasionado en muchas cooperativas que sus órganos de gobierno no puedan reunirse o sesionar ya que no tenían contemplado en sus estatutos la realización de sesiones no presenciales.

Asimismo, vale resaltar que una cooperativa no es una organización que por lo regular este conformada por un grupo pequeño de personas; puesto que en si la cooperativa se forma cuando existe un grupo de personas que conscientes de sus necesidades comunes se plantean la posibilidad de resolverlas mediante una forma legal y ordenada; es decir, por su propia naturaleza en los hechos las cooperativas están formadas por grandes grupos de personas que de efectuarse algún tipo de asambleas ello conlleva a la movilización y reunión de personas que serian puntos de posible riesgo de contagio.

En este contexto, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades que se aplica de manera supletoria a lo no previsto en el marco legal para las cooperativas; permite -de manera interpretativa- la realización de sesiones no presenciales; no obstante, esta facultad/ atribución se podrá efectuar siempre y cuando esta posibilidad se encuentre contemplada expresamente en el estatuto de la persona jurídica; en el caso que nos llama el interés serian las cooperativas; siendo que si bien se encontrarían facultades, los acuerdos a los que se llegasen no podrían ser inscritos en Registros Públicos al no haberse seguido una formalidad; asimismo, no tendrían efectos jurídicos para con otras personas jurídicas o naturales.

Entre algunas consecuencias que viene ocasionando la no realización de sesiones de los órganos de gobierno de la cooperativa tenemos:

- Incumplimiento con la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités; llegando a generarse el vencimiento de los mandatos y genera la imposibilidad de la adopción de acuerdos válidos.
- Imposibilidad de tenerse la autorización de la asamblea para la ejecución de hechos de trascendencia para la marcha económica y financiera de la cooperativa.
- Generación de una acefalía en la dirección administrativa de la cooperativa, por cuanto el órgano encargado de ello es el Consejo de Administración que dirige la administración

de la cooperativa y supervigila el funcionamiento de la gerencia; generándose así la imposibilidad de -entre otras atribuciones- elegir o remover al Gerente, autorizar el otorgamiento de poderes, aprobar y controlar la ejecución de los planes y presupuesto, aprobar los límites para el gasto en personal, convocar a Asamblea General, nombrar al dirigente o funcionario para que juntamente con el Gerente firmen las ordenes de retiros de fondos, los contratos, los títulos-valores en las que se obligue a la cooperativa.

- Asimismo, la cooperativa se quedaría sin su órgano fiscalizador, que tienen entre sus funciones importantes la vigilancia de que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados; así como exigir a los órganos fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores, objetar los acuerdos que sean contrarios a la Ley o al Estatuto.

Como puede verse, esta situación pone en riesgo la administración y fiscalización adecuada de los fondos y activos de las cooperativas, debiendo tenerse en cuenta que en este tipo de organizaciones pertenecen más de dos millones de personas. Según la SBS⁴, solo las cooperativas de ahorro y crédito poseen más de 15 mil millones de soles en activos totales y 10.7 mil millones de soles en depósitos.

De ahí la importancia económica y social de aprobar una ley que permita la normalización de la vida asociativa de este tipo de organizaciones, a fin de cautelar los activos generados por el esfuerzo de sus miembros.

2. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO

2.1. RESPECTO AL OBJETO DEL PROYECTO

Ante lo expuesto, resulta necesario facultar de manera inmediata tanto a las asambleas generales, consejos y comités de las organizaciones cooperativas el poder realizar sesiones no presenciales y con ello se logre garantizar su dirección, administración y control y ello tiene sustento al verse que a la fecha dichos órganos de las cooperativas no han podido funcionar por el aislamiento social obligatorio y la inmovilización social obligatoria por cuanto en el Estatuto de la cooperativa no se encuentra contemplado la realización de sesiones no presenciales.

2.2. RESPECTO A LA ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉ

Ahora bien, resulta necesario poder facultar a los consejos y comités de las cooperativas realizar sesiones no presenciales; teniendo presente que se sigan los lineamientos establecidos en sus

⁴ Información expuesta por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP (SBS), Socorro Heysen Zegarra, en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, el 18 de setiembre del 2019.

estatutos para las sesiones presenciales en cuanto por su naturaleza fueran aplicables con lo cual se restablecería plenamente el funcionamiento del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral, para que puedan ejercer las competencias asignadas por la Ley y el Estatuto de la cooperativa. Claro está que de existir una regulación expresa de sesiones no presenciales en los estatutos de la cooperativa se debe de respetar ya la regulación interna establecida a fin de no contrariar los acuerdos tomados por la cooperativa. Por otro lado, la sesión no presencial es igualmente aplicable a la realización de asambleas generales; siendo que en este punto resultaría necesario la presencia de por los menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, a fin de garantizar que la mayoría este de acuerdo con esta modalidad de sesión, al no haber estado prevista en el Estatuto de la cooperativa. Con esta medida el órgano máximo de dirección de la cooperativa estará en la facultad de evaluar la gestión económica realizada en la cooperativa, renovar a sus dirigentes y adoptar las medidas urgentes y necesarias que requieran, en especial en esta situación de crisis económica que se avecina.

2.3. DURACIÓN DE LOS CONSEJOS Y COMITÉ

En relación al artículo 4° del proyecto, se corregiría el problema de los mandatos de los miembros de los consejos y comités; en especial en estas circunstancias en la cual sucesivas normas legales de aislamiento social, han impedido la realización de las asambleas generales, por consiguiente, no han podido cumplirse con renovar el tercio de los miembros de los consejos y comités, tal como lo ordena la Ley General de Cooperativas, por consiguiente y según pronunciamiento de la SUNARP, los mandatos se encontrarían vencido al cumplirse el período al cual fueron electos, muchos de los cuales vencieron este 31 de marzo de 2020.

Esta interpretación del vencimiento de mandato de los miembros de los consejos y comités no ha tomado en cuenta que el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, establece: *"El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección."* Norma que es aplicable supletoriamente a las cooperativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas; siendo que respecto a este punto existen resoluciones del Tribunal Registral con posiciones a favor⁵ de la aplicación supletoria como en contra⁶; debiendo de corregirse mediante ley a fin de evitar interpretaciones contrarias y seguir perjudicando a las cooperativas.

Esta disposición contemplada en la Ley General de Sociedades es importante, pues no permite en ninguna circunstancia que una empresa, que tiene múltiples relaciones por cumplir y hacer

⁵ Resolución Nro. 176-2005-SUNARP-TR-T de fecha 21 de octubre de 2005

⁶ Resolución Nro. 444-2018-SUNARP-TR-T de fecha 20 de julio de 2018

cumplir, como es el caso de las cooperativas, quede acéfala, sin dirección administrativa, pues eso lo colocaría en una difícil situación y de vulnerabilidad frente a terceros.

2.4. RESPECTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA EN LOS ESTATUTOS

Conforme a lo expuesto, se tiene que es necesario facultar a la Asamblea General, Consejos y Comités de las organizaciones cooperativistas la realización de sesiones "No Presenciales" aunque en la actualidad su estatuto vigente no contemple dicha figura. Asimismo, esta facultad a conferirse debe venir acompañada con la expresa protección de los acuerdos que se lleguen a través de esta modalidad en torno a su eficacia y factibilidad de inscribirse en los registros públicos; siendo que las instituciones y/o organismos públicos y demás personas jurídicas y naturales no deban de requerirle a la Cooperativa que la figura de sesión no presencial este regulado en el estatuto vigente, que sería inverosímil puesto que para establecerlo en el estatuto tendría que existir una sesión presencial que en momentos como el actual es solicitar algo no factible.

Asimismo, esta aplicación supletoria mediante la cual se facultaría a las organizaciones cooperativistas para que, a pesar de no tener regulado la sesión no presencial en sus estatutos, puedan aplicarlo de manera inmediata debe tener una periodo razonable de vigencia en este extremo, siendo que pasado dicho periodo las cooperativas deberán de regularlas de forma expresa en sus respectivos estatutos para poder continuar utilizándolas y las que decidan no regularlas quedarían impedidos en el futuro.

3. ANALISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa no irroga gastos al tesoro público, siendo que con esta iniciativa se va a permitir que las cooperativas regularicen su funcionamiento societario, mediante la realización de sesiones y asambleas virtuales, con ello habremos dado un paso adelante en nuestra legislación, pues a raíz del estado de emergencia nacional que vivimos, hoy se exige que en la medida de lo posible todas las actividades deben ser realizadas remotamente, sin contacto físico, cambiando el mundo que conocíamos, con ella las reglas que están contenidas en nuestra legislación, en la cual las reuniones no presenciales eran la excepción, hoy ya no es así, la reunión presencial es la excepción. Busca salvaguardar el principio de solidaridad en momentos de crisis.

4. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no se contrapone con ninguna norma constitucional, por el contrario, se busca con esta normativa la protección de los derechos económicos, libre desarrollo y funcionamiento de las cooperativas que agrupan a miles de personas.

5. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con la siguiente política de Estado y Agenda Legislativa del Acuerdo Nacional

3.- Competitividad del país

Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Lima, 08 de mayo de 2020



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FIR 44700978 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 09:01:37-0500



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 13:23:26-0500



PROYECTO DE LEY NRO. _____

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS
COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES
NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y
COMITÉS.**

El Congresista de la República que suscribe, **CESAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA**, por intermedio del Grupo Parlamentario Alianza Para El Progreso, ejerciendo el derecho que confiere los artículos 102 inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la presente Ley:

**LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES
DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, administración y control.

Artículo 2.- Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltese a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Los requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para las sesiones presenciales y que se encuentran establecidos en el Estatuto de la cooperativa.

Las cooperativas que tengan regulado en su Estatuto las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 3.- Sesiones no presenciales de asambleas generales

Facúltese a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas, que no tienen regulada la figura de “sesiones no presenciales” la realización asambleas generales no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

Las cooperativas que tengan regulado en su estatuto las asambleas no presenciales, se rigen por lo establecido en este.

Artículo 4.- Duración de los consejos y comité

Precisase que, lo señalado en el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se aplica a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

Artículo 5.- Aplicación

Lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, se aplica a las organizaciones cooperativas que en su Estatuto no tienen contemplado la realización de sesiones no presenciales; siendo que, para la eficacia e inscripción de los acuerdos arribados producto de la sesión no presencial que dichas organizaciones realicen, las instituciones y/o organismos públicos y demás personas jurídicas y naturales no requerirán que la figura de sesión no presencial este regulado en el estatuto vigente.

La presente Ley no es de aplicación a las Organizaciones Cooperativas que en forma expresa prohíba la realización de sesiones no presenciales en sus respectivos estatutos; siendo que las Organizaciones que requieran realizar este tipo de sesiones, previamente deberán de realizar la modificación respectiva de su estatuto en una sesión presencial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.

Para la instalación de la asamblea general a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° de la presente norma; se establece como requisito la asistencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros; siendo que los demás requisitos para su convocatoria y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado para la asamblea general presenciales establecidos en el Estatuto de la cooperativa; siempre y cuando sea aplicable por su naturaleza.

El requisito a que se hace mención en el primer párrafo es aplicable siempre y cuando no se haya regulado de manera expresa la figura de sesiones no presenciales en el estatuto, siendo que en dicho caso se respetarán los quórums que la cooperativa ha establecido.

SEGUNDA. -

Lo regulado en el primer párrafo del artículo 5° tiene plena aplicación hasta el 30 de mayo del año 2021; fecha a partir de la cual tanto las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán de regular de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y la forma de realización.

PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉS.

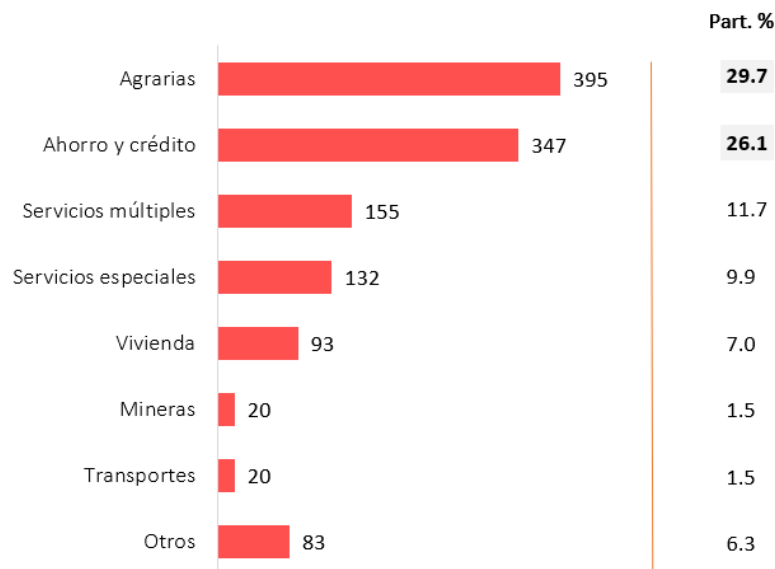
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Su constitución, inscripción, régimen administrativo y económico, así como disolución y liquidación, se encuentran reguladas por el Decreto Supremo 074-90-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.

De acuerdo con el último censo nacional de cooperativas, realizado en el año 2017 y publicado por el Ministerio de la Producción, en el país existen 1,245 organizaciones de cooperativas, dedicadas a diferentes actividades, en las modalidades de trabajadores y usuarios. En el cuadro 1, podemos apreciar que el 55.8% de las cooperativas se concentran en actividades relacionadas a la agricultura y al ahorro y crédito.

Cuadro 1

Número de cooperativas según actividad económica



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - PRODUCE

Asimismo, de acuerdo con el portal web¹ de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se tiene inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito a cuatrocientos treinta y siete (437) cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC) y a una central de cooperativas de ahorro y crédito. Regulación y supervisión que es efectuada por la SBS, en función a un esquema modular, estando las COOPAC clasificada por niveles, de acuerdo con el tamaño del total de sus activos.

Cuadro 2

Número de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) según departamento, año 2019

Departamento	Cantidad	Porcentaje
Lima	135	31%
Cusco	55	13%
Arequipa	50	11%
Puno	39	9%
Junin	24	5%
Cajamarca	20	5%
La Libertad	17	4%
Apurímac	14	3%
Ayacucho	13	3%
Lambayeque	11	3%
Ancash	8	2%
San Martín	9	2%
Huánuco	6	1%
Piura	6	1%
Moquegua	4	1%
Callao	5	1%
Amazonas	4	1%
Tacna	4	1%
Pasco	3	1%
Ica	3	1%
Ucayali	3	1%
Huancavelica	2	0%
Tumbes	1	0%
Loreto	1	0%
Total	437	100%

Fuente: SBS

¹ Consulta efectuada el 23 de abril del 2020

Las COOPAC participan en el 3.1% del total de créditos de la industria financiera, representan el 24.2% de créditos de las entidades microfinancieras, y el 60% de las colocaciones son destinadas a créditos MYPES (Fenaprep, 2019). Por lo tanto, en un contexto en el cual la paralización perjudica en mayor medida a las micro y pequeñas empresas (MYPES), es de vital importancia que las cooperativas puedan seguir operando con el objetivo de poder realizar la importante función que vienen desempeñando en sus regiones y sectores.

1.1. RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

De acuerdo con la Ley General de Cooperativas, la dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de la asamblea general, el consejo de la administración y consejo de vigilancia, respectivamente². Asimismo, establece que los miembros de los consejos y de los comités de educación y electoral son renovados anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente³.

Asimismo, las cooperativas tienen la obligación dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio económico, a convocar a asamblea general para examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros y los informes de los consejos y comité, autorizar la distribución de los remanentes y excedentes, así como la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités.

Conforme a lo expuesto, se puede apreciar que -como sucede en las empresas y demás personas jurídicas- los órganos de dirección y administración de las organizaciones cooperativas tiene una especial trascendencia en el desarrollo de esta persona jurídica puesto que de ocurrir un suceso que anule el funcionamiento o los efectos jurídicos de sus decisiones ello trae consigo una paralización no solo a las personas jurídicas sino a todos sus miembros y a las personas vinculadas a ellas.

1.2. EFECTOS DE LAS MEDIDAS CONTRA DEL COVID-19 EN LAS COOPERATIVAS

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, del 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria, a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, estableciendo medidas, entre otros, las relacionadas a las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos.

² Artículo 25 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

³ Numeral 4 del artículo 33 del D.S. 074-90-TR Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida ha sido prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y Decreto Supremo N° 064-2020-PCM. Según declaraciones efectuadas el día 23 de abril de 2020, el señor presidente de la República, Ing. Martín Vizcarra, ha indicado que el aislamiento social obligatorio va a ser prorrogado hasta el domingo 10 de mayo de 2020.

Estas medidas extraordinarias que se vienen dictando para enfrentar el COVID-19, entre ellas por estar restringida la libertad de tránsito, y de reunión, han ocasionado en muchas cooperativas que sus órganos de gobierno no puedan reunirse o sesionar ya que no tenían contemplado en sus estatutos la realización de sesiones no presenciales.

Asimismo, vale resaltar que una cooperativa no es una organización que por lo regular este conformada por un grupo pequeño de personas; puesto que en si la cooperativa se forma cuando existe un grupo de personas que conscientes de sus necesidades comunes se plantean la posibilidad de resolverlas mediante una forma legal y ordenada; es decir, por su propia naturaleza en los hechos las cooperativas están formadas por grandes grupos de personas que de efectuarse algún tipo de asambleas ello conlleva a la movilización y reunión de personas que serian puntos de posible riesgo de contagio.

En este contexto, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades que se aplica de manera supletoria a lo no previsto en el marco legal para las cooperativas; permite -de manera interpretativa- la realización de sesiones no presenciales; no obstante, esta facultad/ atribución se podrá efectuar siempre y cuando esta posibilidad se encuentre contemplada expresamente en el estatuto de la persona jurídica; en el caso que nos llama el interés serian las cooperativas; siendo que si bien se encontrarían facultades, los acuerdos a los que se llegasen no podrían ser inscritos en Registros Públicos al no haberse seguido una formalidad; asimismo, no tendrían efectos jurídicos para con otras personas jurídicas o naturales.

Entre algunas consecuencias que viene ocasionando la no realización de sesiones de los órganos de gobierno de la cooperativa tenemos:

- Incumplimiento con la renovación del tercio de los miembros de los consejos y comités; llegando a generarse el vencimiento de los mandatos y genera la imposibilidad de la adopción de acuerdos válidos.
- Imposibilidad de tenerse la autorización de la asamblea para la ejecución de hechos de trascendencia para la marcha económica y financiera de la cooperativa.
- Generación de una acefalía en la dirección administrativa de la cooperativa, por cuanto el órgano encargado de ello es el Consejo de Administración que dirige la administración

de la cooperativa y supervigila el funcionamiento de la gerencia; generándose así la imposibilidad de -entre otras atribuciones- elegir o remover al Gerente, autorizar el otorgamiento de poderes, aprobar y controlar la ejecución de los planes y presupuesto, aprobar los límites para el gasto en personal, convocar a Asamblea General, nombrar al dirigente o funcionario para que juntamente con el Gerente firmen las ordenes de retiros de fondos, los contratos, los títulos-valores en las que se obligue a la cooperativa.

- Asimismo, la cooperativa se quedaría sin su órgano fiscalizador, que tienen entre sus funciones importantes la vigilancia de que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados; así como exigir a los órganos fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores, objetar los acuerdos que sean contrarios a la Ley o al Estatuto.

Como puede verse, esta situación pone en riesgo la administración y fiscalización adecuada de los fondos y activos de las cooperativas, debiendo tenerse en cuenta que en este tipo de organizaciones pertenecen más de dos millones de personas. Según la SBS⁴, solo las cooperativas de ahorro y crédito poseen más de 15 mil millones de soles en activos totales y 10.7 mil millones de soles en depósitos.

De ahí la importancia económica y social de aprobar una ley que permita la normalización de la vida asociativa de este tipo de organizaciones, a fin de cautelar los activos generados por el esfuerzo de sus miembros.

2. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO

2.1. RESPECTO AL OBJETO DEL PROYECTO

Ante lo expuesto, resulta necesario facultar de manera inmediata tanto a las asambleas generales, consejos y comités de las organizaciones cooperativas el poder realizar sesiones no presenciales y con ello se logre garantizar su dirección, administración y control y ello tiene sustento al verse que a la fecha dichos órganos de las cooperativas no han podido funcionar por el aislamiento social obligatorio y la inmovilización social obligatoria por cuanto en el Estatuto de la cooperativa no se encuentra contemplado la realización de sesiones no presenciales.

2.2. RESPECTO A LA ASAMBLEA, CONSEJOS Y COMITÉ

Ahora bien, resulta necesario poder facultar a los consejos y comités de las cooperativas realizar sesiones no presenciales; teniendo presente que se sigan los lineamientos establecidos en sus

⁴ Información expuesta por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP (SBS), Socorro Heysen Zegarra, en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, el 18 de setiembre del 2019.

estatutos para las sesiones presenciales en cuanto por su naturaleza fueran aplicables con lo cual se restablecería plenamente el funcionamiento del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral, para que puedan ejercer las competencias asignadas por la Ley y el Estatuto de la cooperativa. Claro está que de existir una regulación expresa de sesiones no presenciales en los estatutos de la cooperativa se debe de respetar ya la regulación interna establecida a fin de no contrariar los acuerdos tomados por la cooperativa. Por otro lado, la sesión no presencial es igualmente aplicable a la realización de asambleas generales; siendo que en este punto resultaría necesario la presencia de por los menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, a fin de garantizar que la mayoría este de acuerdo con esta modalidad de sesión, al no haber estado prevista en el Estatuto de la cooperativa. Con esta medida el órgano máximo de dirección de la cooperativa estará en la facultad de evaluar la gestión económica realizada en la cooperativa, renovar a sus dirigentes y adoptar las medidas urgentes y necesarias que requieran, en especial en esta situación de crisis económica que se avecina.

2.3. DURACIÓN DE LOS CONSEJOS Y COMITÉ

En relación al artículo 4° del proyecto, se corregiría el problema de los mandatos de los miembros de los consejos y comités; en especial en estas circunstancias en la cual sucesivas normas legales de aislamiento social, han impedido la realización de las asambleas generales, por consiguiente, no han podido cumplirse con renovar el tercio de los miembros de los consejos y comités, tal como lo ordena la Ley General de Cooperativas, por consiguiente y según pronunciamiento de la SUNARP, los mandatos se encontrarían vencido al cumplirse el período al cual fueron electos, muchos de los cuales vencieron este 31 de marzo de 2020.

Esta interpretación del vencimiento de mandato de los miembros de los consejos y comités no ha tomado en cuenta que el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, establece: *“El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.”* Norma que es aplicable supletoriamente a las cooperativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas; siendo que respecto a este punto existen resoluciones del Tribunal Registral con posiciones a favor⁵ de la aplicación supletoria como en contra⁶; debiendo de corregirse mediante ley a fin de evitar interpretaciones contrarias y seguir perjudicando a las cooperativas.

Esta disposición contemplada en la Ley General de Sociedades es importante, pues no permite en ninguna circunstancia que una empresa, que tiene múltiples relaciones por cumplir y hacer

⁵ Resolución Nro. 176-2005-SUNARP-TR-T de fecha 21 de octubre de 2005

⁶ Resolución Nro. 444-2018-SUNARP-TR-T de fecha 20 de julio de 2018

cumplir, como es el caso de las cooperativas, quede acéfala, sin dirección administrativa, pues eso lo colocaría en una difícil situación y de vulnerabilidad frente a terceros.

2.4. RESPECTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA EN LOS ESTATUTOS

Conforme a lo expuesto, se tiene que es necesario facultar a la Asamblea General, Consejos y Comités de las organizaciones cooperativistas la realización de sesiones “No Presenciales” aunque en la actualidad su estatuto vigente no contemple dicha figura. Asimismo, esta facultad a conferirse debe venir acompañada con la expresa protección de los acuerdos que se lleguen a través de esta modalidad en torno a su eficacia y factibilidad de inscribirse en los registros públicos; siendo que las instituciones y/o organismos públicos y demás personas jurídicas y naturales no deban de requerirle a la Cooperativa que la figura de sesión no presencial este regulado en el estatuto vigente, que sería inverosímil puesto que para establecerlo en el estatuto tendría que existir una sesión presencial que en momentos como el actual es solicitar algo no factible.

Asimismo, esta aplicación supletoria mediante la cual se facultaría a las organizaciones cooperativistas para que, a pesar de no tener regulado la sesión no presencial en sus estatutos, puedan aplicarlo de manera inmediata debe tener un periodo razonable de vigencia en este extremo, siendo que pasado dicho periodo las cooperativas deberán de regularlas de forma expresa en sus respectivos estatutos para poder continuar utilizándolas y las que decidan no regularlas quedarían impedidos en el futuro.

3. ANALISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa no irroga gastos al tesoro público, siendo que con esta iniciativa se va a permitir que las cooperativas regularicen su funcionamiento societario, mediante la realización de sesiones y asambleas virtuales, con ello habremos dado un paso adelante en nuestra legislación, pues a raíz del estado de emergencia nacional que vivimos, hoy se exige que en la medida de lo posible todas las actividades deben ser realizadas remotamente, sin contacto físico, cambiando el mundo que conocíamos, con ella las reglas que están contenidas en nuestra legislación, en la cual las reuniones no presenciales eran la excepción, hoy ya no es así, la reunión presencial es la excepción. Busca salvaguardar el principio de solidaridad en momentos de crisis.

4. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no se contrapone con ninguna norma constitucional, por el contrario, se busca con esta normativa la protección de los derechos económicos, libre desarrollo y funcionamiento de las cooperativas que agrupan a miles de personas.

5. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con la siguiente política de Estado y Agenda Legislativa del Acuerdo Nacional

3.- Competitividad del país

Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Lima, 08 de mayo de 2020